



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 0 4 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de abril de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.M.S., en nombre y representación de P.T.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 61/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, por la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. El dictamen es de preceptiva solicitud por el Alcalde del citado Ayuntamiento, de conformidad con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, al ser la reclamación formulada de cuantía superior a 6.000 euros.

3. La interesada manifiesta en su escrito de reclamación que el día 5 de febrero de 2012, sobre las 02:15 horas, cuando caminaba por la acera desde el Parque Santa Catalina en dirección al Club Náutico, antes de la entrada de la Base Naval, debido a la existencia en medio de la acera de una malla naranja con motivo de las obras que se estaban ejecutando para realizar el carril-bici se cayó al enredársele en las piernas, sin que las citadas obras estuviesen señalizadas.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Como consecuencia del incidente, la lesionada fue trasladada por el Servicio de Urgencias Canario (SUC) en ambulancia al "Hospitalito de Campaña" (se celebraban los Carnavales de la ciudad), en el que le diagnosticaron fractura de tibia y peroné y la derivaron al Hospital Dr. Negrín, siendo intervenida quirúrgicamente el día 6 de febrero y recibiendo el alta hospitalaria al día siguiente. Sin embargo, el 13 de mayo y siguientes de 2012 acudió nuevamente al hospital debido a intolerancia a material osteosíntesis tibia izquierda y limpieza, teniendo que ser nuevamente intervenida quirúrgicamente en fecha 27 de junio de 2012, recibiendo el alta hospitalaria al día siguiente.

Finalmente, la afectada recibe tratamiento de rehabilitación hasta el 28 de noviembre de 2012. No obstante, la reclamante alega que recibió el alta médica definitiva el 5 de marzo de 2013.

Por todo ello, la afectada reclama a la Corporación Local implicada que le indemnice con la cantidad que asciende a 50.023,91 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. También el art. 54 LRBR, en relación con la regulación del servicio municipal de referencia.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación formulado el 8 de octubre de 2013, registrado de entrada por la Corporación Local el 11 de octubre de 2013. Al referido escrito se adjunta diversa documentación de carácter médico y laboral, así como justificantes de gastos de transporte y facturas de medicamentos, entre otros documentos.

2. No se observan irregularidades procedimentales que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, particularmente respecto a la fase instructora, obrando en el expediente parte de servicio de la Policía Local, reportaje fotográfico, informe del Servicio Municipal de Vías y Obras, informe de UTE P.M.-C.-I., documentación médica-clínica, así como las declaraciones de los testigos presenciales propuestos.

3. El 17 de febrero de 2014, se formuló la Propuesta de Resolución, por lo que el procedimiento se resolverá vencido el plazo de seis meses. No obstante, ello

supondrá los efectos administrativos y aún económicos pertinentes, estando la instrucción obligada a resolver expresamente [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b), 141.3, y 142.1 LRJAP-PAC].

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación porque el órgano instructor considera que se ha acreditado la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño por el que se reclama, pero debiendo indemnizarse a la afectada con la cantidad de 21.640,11 euros, valoración hecha por la compañía aseguradora, y no la cuantía solicitada por la interesada.

2. Los documentos obrantes en el expediente -tanto los presentados por la interesada como los aportados por el Ayuntamiento- demuestran que el daño soportado por la afectada es consecuencia del obstáculo existente en la acera -malla de obras de color naranja-. Particularmente, la lesión física sufrida por la afectada está probada por diversa documentación médica y clínica, en coincidencia con lo manifestado por la reclamante, testigos e informe de la Policía Local.

Así, la interesada ha cumplido sobradamente con la carga de probar el alcance del daño sufrido, consecuencia del deficiente funcionamiento del Servicio Municipal de Vías y Obras, así como de la Policía Local, al coincidir el incidente con los días festivos de Carnaval.

La Policía Local, en su informe de 5 de febrero de 2012 (al que acompaña un reportaje fotográfico) confirma tanto el riesgo creado en la zona peatonal como la caída sufrida por la afectada, al indicar lo siguiente: "Foto nº 1: Se observa la malla de obra en medio de la acera, *la cual pudiera afectar al tránsito de peatones*" y "Foto nº 2: se observa a la chica lesionada en la acera, supuestamente después de tropezar con la malla de obra". Y conviene precisar, además, que el Servicio nada ha dicho sobre la luminosidad existente en la hora del accidente (de madrugada), ni la posible intervención de tercero; tampoco ha aportado al expediente parte de Servicio efectuado en su caso por el personal de mantenimiento de la vía. Antes al contrario, la Administración asume que el obstáculo en cuestión no estaba señalado adecuadamente, sin que se hubiera adoptado las medidas de seguridad que la

normativa vigente indica tanto para la ejecución de obras como para el normal desarrollo de la fiesta del Carnaval, a la que, como es obvio, asiste una gran cantidad de personas.

3. En definitiva, por las razones expuestas la Administración ha de responder siendo indemnizable económicamente el daño físico sufrido por la interesada, cantidad a la que deberán sumarse los gastos que efectivamente hubiere soportado y probado mediante facturas o cualquier otro medio válido en Derecho.

4. Constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por el servicio público municipal, los daños de carácter físico han de ser valorados y cuantificados con arreglo al baremo establecido en la Resolución de 21 de enero de 2013, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. La cifra resultante ha de actualizarse en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada, que estima parcialmente la reclamación formulada, es conforme a Derecho en lo que concierne a la existencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, debiéndose indemnizar a la afectada en los términos expuestos en el Fundamento III.3 y 4.